

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

(PRIMER SEMESTRE 2018)

ROSA GILES CARNERO
PROFESORA TITULAR DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
UNIVERSIDAD DE HUELVA

Sumario: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de anulación. 4. Recursos de casación. 5. Cuestiones prejudiciales. 5.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 5.2. Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. 5.3. Residuos. 5.4. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. 5.5. Evaluación ambiental.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, resultan de interés para esta crónica catorce sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos relacionados con el derecho ambiental. Dos de estas sentencias se produjeron como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. En particular, los Estados demandados en estos procedimientos fueron Polonia y Grecia, y en ambos casos se dictó sentencia condenatoria.

Asimismo, en el período examinado el Tribunal General dictó una sentencia en respuesta a un recurso de anulación interpuesto conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió tres sentencias que resultan de interés en materia ambiental en respuesta a recursos de casación, interpuestos con arreglo al artículo 56 de su Estatuto. El resultado fue desestimatorio en los dos primeros casos que aparecerán por orden cronológico, mientras que estimó el recurso que dio origen a la tercera de las sentencias incluidas en esta crónica. Estos asuntos muestran, una vez más, la casuística en materia ambiental a la que se enfrenta el Tribunal en el marco del recurso de casación. El pronunciamiento positivo incluido en esta crónica recoge nuevas apreciaciones en relación a la interpretación de la normativa ambiental europea, a lo que se une que la reseña de los que obtuvieron un resultado negativo muestra ámbitos en los que existe un importante número de litigios.

Por último, en el período incluido en la presente crónica se dictaron ocho sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la validez o

la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, de forma que se han incluido en este apartado cinco epígrafes referidos a las diferentes materias abordadas en las sentencias. El primer epígrafe incluye tres sentencias relativas al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, materia que suele ser recurrente en la jurisprudencia del Tribunal; el segundo abarca dos sentencias sobre la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente; el tercer epígrafe introduce una sentencia sobre residuos; se añade un cuarto epígrafe en el que se incluye una sentencia relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; por último, se incluye un apartado sobre evaluación ambiental, en el que aparece una sentencia sobre esta materia emitida en el periodo que abarca esta crónica.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron dos sentencias en respuesta recursos por incumplimiento, y ambas fueron emitidas el mismo día. En primer lugar, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 22 de febrero de 2018, as. C-328/16, Comisión Europea contra República Helénica, declaró el incumplimiento de la sentencia anterior del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 24 de junio de 2004, as. C-119/02, Comisión Europea contra República Helénica. En el primer pronunciamiento, se había declarado el incumplimiento por parte de Grecia de la Directiva 91/271/CEE, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE¹.

El Tribunal declaró en este nuevo pronunciamiento que no se habían adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, ya que la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de la región de Thriasio Pedio no se realizaban conforme a la Directiva, y las aguas eran vertidas

¹ Directiva 91 /271 /CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p.40; y Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE del Consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I, DO, L 67, de 7 de marzo de 1998, p. 29.

en la zona sensible del golfo de Eleusis². En este aspecto, reiteró la persistencia del incumplimiento que había declarado en la sentencia precedente, de forma que lo que resulta más interesante en cuanto a la interpretación del derecho ambiental en este nuevo pronunciamiento es la calificación como grave de este incumplimiento. El Tribunal se planteó la gravedad del incumplimiento para la determinación del montante de la multa coercitiva, y de la suma a tanto alzado. En el marco de la primera, declaró que “la falta o la insuficiencia de sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas pueden perjudicar el medio ambiente y deben considerarse particularmente graves”; mientras que consideró que para la determinación de la suma a tanto alzado, la gravedad de la infracción resultaba aún más relevante³.

En segundo lugar, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 22 de febrero de 2018, as. C-336/16, Comisión Europea contra República de Polonia, declaró el incumplimiento de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa⁴. En su pronunciamiento, el Tribunal consideró que Polonia había vulnerado la citada norma al superar los valores límite diarios aplicables a las concentraciones de partículas PM¹⁰ en diferentes zonas, y no haber adoptado medidas adecuadas en los planes de calidad del aire que posibilitasen que este incumplimiento fuera lo más breve posible. Para justificar esta decisión, el Tribunal acogió los datos incluidos en los informes anuales sobre calidad del aire presentados por el Estado, en los que se constataban los valores límite a lo largo del tiempo⁵.

El Tribunal agregó que no se había transpuesto correctamente el párrafo segundo del artículo 23.1 apartado 1, de la la Directiva 2008/50/CE. En este precepto se recoge la obligación de establecer medidas adecuadas en los planes de calidad del aire que garanticen que en caso de superarse los valores límite, esta situación perdure lo menos posible. El Tribunal constató que ninguno de los

² Véase párrafo 51.

³ Véanse párrafos 93 y 122.

⁴ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, de 11 de junio de 2008, p. 1.

⁵ Véanse párrafos 63 y 64.

planes de calidad del aire adoptados por Polonia incluyó mención a la cuestión de eliminar a la mayor brevedad posible el incremento en los valores límite, por lo que declaró que no se había producido una correcta transposición del requerimiento recogido en el artículo 23.1⁶.

3. RECURSOS DE ANULACIÓN.

En el período revisado en esta crónica, el Tribunal General emitió una sentencia en la que estimó un recurso de anulación presentado contra un acto de la Unión Europea que incluía contenido ambiental. La sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 14 de marzo de 2018, as. T-33/16, TestBioTech eV contra Comisión Europea, declaró la anulación del escrito de 16 de noviembre de 2015 del miembro de la Comisión encargado de la salud y de la seguridad de los alimentos, por el que se denegó la solicitud de revisión interna de las Decisiones de Ejecución por las que se había autorizado la comercialización de algunas variedades de soja modificadas genéticamente. La organización reclamante había pedido la revisión interna en base al artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006 sobre la aplicación del Convenio de Aarhus, y el Tribunal General desarrolló la interpretación de este precepto en su sentencia⁷.

El artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006, establece la facultad de determinadas organizaciones no gubernamentales de presentar una solicitud de revisión interna ante la institución u organismo de la Unión que haya adoptado un acto administrativo con arreglo al derecho ambiental. El escrito que origina el recurso de anulación deniega esta posibilidad al considerar que una buena parte de las alegaciones de la demandante no se rigen por el derecho ambiental, ya que se inscribirían en un ámbito diferente relacionado con la seguridad alimentaria⁸.

⁶ Véanse párrafos 122 y 123.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DO, L. 264, de 25 de septiembre de 2006, p. 13.

⁸ Véase párrafo 36.

Frente a este planteamiento restrictivo de la Comisión, el Tribunal General señaló que “el concepto de «Derecho medioambiental» no tiene un alcance tan restringido como el que le atribuye la Comisión en la Decisión impugnada”, de forma que incluiría “cualquier disposición legislativa de la Unión en materia de organismos modificados genéticamente que tenga como objetivo la gestión del riesgo para la salud humana o animal derivado de dichos organismos o causado por factores medioambientales que puedan afectar a los expresados organismos mientras son cultivados o producidos en el medio ambiente natural. Esta conclusión es aplicable en igual medida cuando se trata de organismos modificados genéticamente que no han sido cultivados dentro de la Unión”⁹. Abundaría el Tribunal General al señalar que la protección de la salud humana y animal también tienen cabida en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Reglamento 1367/2006¹⁰. En consecuencia, el Tribunal General declaró que la Comisión incurrió en un error de Derecho al apreciar que las alegaciones incluidas en la solicitud de revisión no se regían por el derecho ambiental.

4. RECURSOS DE CASACIÓN

En el periodo incluido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió tres sentencias en respuesta a recursos de casación contra actos del Tribunal General. Por orden cronológico, el primero de los pronunciamientos emitidos se incluyó en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 25 de octubre de 2017, as. C-650/15 P, Polyelectrolyte Producers Group GEIE (PPG) y SNF SAS contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA).

En el recurso de casación interpuesto se solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 25 de septiembre de 2015, as. T-268/10 RENV, PPG y SNF SAS contra ECHA, en la que se desestimó el recurso que solicitaba la anulación de la decisión de la ECHA, de 22 de diciembre de 2009, mediante la que se consideró a la acrilamida incluida en el artículo 57 del

⁹ Véanse párrafos 63 y 69.

¹⁰ Véase párrafo 76.

Reglamento n.º 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), en su versión modificada por el Reglamento n.º 552/2009¹¹. En el nuevo pronunciamiento, el Tribunal de Justicia no observó que se hubiese dado ningún error en la sentencia cuestionada, por lo que no se aceptó la pretensión de anulación de la decisión de la ECHA.

El mismo resultado negativo obtendría el recurso resuelto mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 2017, as. C-691/15 P, Comisión Europea contra Bilbaína de Alquitranes, S.A., y otros. En el recurso de casación se solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de octubre de 2015, as. T-689/13, Bilbaína de Alquitranes y otros contra Comisión, en la que se había anulado parcialmente el Reglamento n.º 944/2013 de la Comisión, que modifica el Reglamento n.º 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en lo referido a la clasificación de la toxicidad de la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura¹². Como se ha señalado, tampoco en este caso el Tribunal observó que se hubiese dado ningún error en la sentencia cuestionada, por lo que no se aceptó la pretensión de dejar sin efecto la anulación parcial del Reglamento.

Un resultado diferente obtuvo el recurso resuelto mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 20 de diciembre de 2017, as. C-268/16 P, Binca Seafoods GmbH contra Comisión Europea. En este caso, en el recurso de casación interpuesto se solicitó la anulación del auto del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de marzo de 2016, as. T-94/15,

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, DO, L 396, de 30 de diciembre de 2006, p. 1; y Reglamento (CE) n.º 552/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2009, DO, L 164, de 26 de junio de 2009, p. 7.

¹² Reglamento (UE) n.º 944/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, DO, L 261, de 3 de octubre de 2013, p. 5.

Binca Seafoods GmbH contra Comisión, en la que se desestimó el recurso de anulación del Reglamento de Ejecución n.º 1358/2014, que modifica el Reglamento n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 834/2007 en lo referido a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica, y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica¹³.

La empresa había alegado ante el Tribunal General que había sido víctima de un tratamiento discriminatorio, debido a que en el Reglamento reseñado se introdujeron medidas transitorias y excepciones específicas para acuiculturas ecológicas diferentes a la que suponía su actividad, de forma que beneficiaba a determinadas empresas entre las que no se encontraba¹⁴. El Tribunal de Justicia no entró en el fondo del asunto, que remitió de nuevo al Tribunal General, pero sí anuló el auto por considerar que la empresa había justificado suficientemente su interés en ejercitar la acción y no procedía, por tanto, desestimar por esta causa el recurso planteado¹⁵. Por lo tanto, el caso queda, de nuevo, pendiente de un fallo final que pudiera entrar en las cuestiones planteadas respecto a la explotación de acuiculturas ecológicas.

5. CUESTIONES PREJUDICIALES

5.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

En el periodo comprendido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia resolvió tres cuestiones prejudiciales planteadas en relación al régimen para el comercio

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1358/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica, DO, L 365, de 19 de diciembre de 2014, p. 97.

¹⁴ Véase párrafo 31.

¹⁵ Véase párrafo 63.

de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, un ámbito en el que suele ser habitual encontrar sentencias que resuelven las dudas de interpretación planteadas sobre diferentes aspectos de su aplicación. El primer pronunciamiento se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de enero de 2018, as. C-58/17, INEOS Köln GmbH contra Bundesrepublik Deutschland, y resolvió una pregunta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) sobre la interpretación del artículo 3, apartado h), de la Decisión 2011/278/UE por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión¹⁶.

Esta cuestión prejudicial se presentó en el marco de un litigio relativo a la solicitud de INEOS de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por emisiones derivadas de la combustión de carbono parcialmente oxidado procedente de residuos líquidos. El Tribunal de Justicia recordó en su sentencia que el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero se basa en una lógica económica mediante la que se trata de incentivar a sus participantes a emitir menos de lo que le permitirían los derechos de emisión inicialmente asignados¹⁷. Asimismo, el Tribunal señaló un aspecto ambiental relevante como es que la combustión de residuos líquidos incrementa las emisiones de gases de efecto invernadero, y que este incremento era evitable¹⁸. Dados estos presupuestos, el Tribunal de Justicia consideró que de la estructura general y de los objetivos de la Decisión 2011/278, deviene que las emisiones generadas por la combustión del carbono parcialmente oxidado procedente de residuos líquidos no pueden generar la asignación gratuita de derechos de emisión conforme a su artículo 3, letra h), inciso iv)¹⁹. Por lo tanto y conforme a lo declarado en su fallo, este precepto debe interpretarse “en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como

¹⁶ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 130, de 17 de mayo de 2011, p. 1.

¹⁷ Véase párrafo 23.

¹⁸ Véanse párrafos 48 y 49.

¹⁹ Véase párrafo 50.

la controvertida en el litigio principal, que excluye del concepto de «subinstalación con emisiones de proceso», tal como se define en dicha disposición, las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la combustión de carbono parcialmente oxidado en estado líquido”.

El segundo pronunciamiento sobre esta materia aparece en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de febrero de 2018, as. C-572/16, INEOS Köln GmbH contra Bundesrepublik Deutschland, y respondió a una cuestión planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania), relativa a la interpretación del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE, así como de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87²⁰.

El litigio principal se produjo ante la denegación a INEOS de su petición de corrección de una solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el tercer período de comercio comprendido entre 2013 a 2020²¹. La normativa nacional establecía un plazo para las correcciones, y el Tribunal se planteó si ese plazo podría hacer” imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio por un titular”²². El Tribunal analizó el caso concreto, en el que se había solicitado la corrección de los ratos erróneos tras la finalización de la tercera y última etapa, para concluir que “tal corrección extemporánea podría vulnerar el principio de seguridad jurídica, ya que cualquier asignación gratuita de derechos de emisión podría permanecer como preliminar indefinidamente, dado que la primera etapa del procedimiento podría reabrirse

²⁰ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32; Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, DO, L 140, de 5 de junio de 2009, p. 63; y Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, DO, L 130, de 17 de mayo de 2011, p. 1.

²¹ Véase párrafo 2.

²² Véase párrafo 50.

en todo momento. De ello resultaría una grave perturbación del buen desarrollo del procedimiento de asignación gratuita de derechos de emisión”²³. En consecuencia, el Tribunal declaró que el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE, así como la Decisión 2011/278/UE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa nacional controvertida que establecía un plazo para solicitar las correcciones.

Por último, cabe incluir en este apartado la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de febrero de 2018, as. C-577/16, *Trinseo Deutschland Anlagengesellschaft mbH contra Bundesrepublik Deutschland*, en el que se respondió a una cuestión planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania), relativa a la interpretación del artículo 1 y del anexo I de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE, así como de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87.

El litigio principal se originó en relación a la denegación de asignar gratuitamente derechos de emisión de gases de efecto invernadero a una instalación de fabricación de policarbonato. En este caso, el Tribunal de Justicia señaló que esta instalación desarrollaba actividades que no generaban emisiones directas de CO², por lo que no podía considerarse incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87, ni en consecuencia tenía cabida en el régimen de comercio de derechos de emisión²⁴.

5.2. Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El Tribunal de Justicia se pronunció en dos ocasiones en el periodo comprendido en esta crónica sobre cuestiones relacionadas con la normativa europea relativa a la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en

²³ Véanse párrafos 65 y 66.

²⁴ Véanse párrafos 72 y 73.

materia de medio ambiente. El primer pronunciamiento se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, as. C-664/15, Protect Natur, Arten und Landschaftsschutz Umweltorganisation contra Bezirkshauptmannschaft Gmünd, en respuesta a la cuestión planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austríaco, sobre la interpretación del artículo 4 de la Directiva de Aguas, que incluye los objetivos medioambientales a lograr; y del artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente²⁵.

En respuesta a la cuestión planteada, el Tribunal de Justicia desarrolló la interpretación del artículo 9 del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que incluye el “Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”. Teniendo en cuenta esta relación, el Tribunal declaró en su fallo que el artículo 9.2 del Convenio de Aarhus “debe interpretarse en el sentido de que una organización de defensa del medio ambiente legalmente constituida y que opera de conformidad con las exigencias prescritas por el Derecho nacional debe tener la posibilidad de impugnar ante los tribunales una decisión de autorización de un proyecto que pueda ser contraria a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua impuesta por [...] la Directiva 2000/60/CE [...]” .

En conexión con el reconocimiento de esta facultad, el Tribunal precisaría que el apartado 3 del mismo artículo se opone a una “normativa procedimental nacional que, en una situación como la del asunto principal, no reconoce a las organizaciones de defensa del medio ambiente el derecho a participar, como partes en el procedimiento, en un procedimiento de autorización seguido en aplicación de la Directiva 2000/60, y que concede el derecho de recurso contra las decisiones adoptadas al término de dicho procedimiento únicamente a las personas que tengan tal condición”. Asimismo, el Tribunal declaró que los apartados 3 y 4 del artículo 9 se oponen a que “se imponga a una organización

²⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO, L 327, de 22 de diciembre de 2000, p. 1; y Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, DO, L 124, de 17 de mayo de 2005, p. 1.

de defensa del medio ambiente una norma procedimental nacional, de efectos preclusivos, en virtud de la cual una persona pierde la condición de parte en el procedimiento y no puede, por tanto, interponer un recurso contra la decisión adoptada al término de ese procedimiento si no presentó sus alegaciones en plazo durante el procedimiento administrativo y, a más tardar, en la fase oral de dicho procedimiento”.

El segundo pronunciamiento emitido en este ámbito en el periodo objeto de esta crónica se incluyó en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de marzo de 2018, as. C-470/16, *North East Pylon Pressure Campaign Ltd y Maura Sheehy contra An Bord Pleanála y otros*, que responde a la cuestión presentada por el Tribunal Superior irlandés, sobre la interpretación del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente²⁶. En este caso, se cuestionó al Tribunal en relación a una taxación de costas realizada por la denegación de una solicitud de autorización para interponer un recurso judicial contra el procedimiento de autorización previa a la construcción de una interconexión eléctrica.

El Tribunal declaró en su fallo que el artículo 11.4 de la Directiva 2011/92/UE resultaba de aplicación al caso, en cuanto a la prohibición de que determinados procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos, de forma que se aplicaría exclusivamente a las costas relativas a la parte del recurso sobre el incumplimiento de la normativa en materia de participación del público. El Tribunal añadió que, en la parte del recurso no amparada por el precepto anterior, resulta de aplicación el artículo 9 del Convenio Aarhus, que pretende garantizar una tutela judicial efectiva en materia ambiental. Por último, el Tribunal declaró que el derecho nacional no puede establecer excepciones a estas exigencias cuando se considere que el recurso “ha sido interpuesto con

²⁶ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, de 28 de enero de 2012, p. 1; y Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, DO, L 124, de 17 de mayo de 2005, p. 1.

temeridad o de mala fe o cuando no exista un vínculo entre la infracción del Derecho medioambiental nacional que se alega y un daño al medio ambiente”.

5.3. Residuos

En el periodo que abarca esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció en una ocasión en respuesta a una cuestión prejudicial en relación a los residuos de envases. Mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 15 de marzo de 2018, as. C-104/17, SC Cali Esprou SRL contra Administrația Fondului pentru Mediu se respondió a la cuestión presentada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán sobre la interpretación del artículo 15 de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases²⁷. La pregunta planteada por el órgano jurisdiccional nacional se resumía en si resultaba conforme a la Directiva la exigencia de una contribución monetaria que le había sido exigida a la empresa Cali Esprou, calculada en función de los envases que introdujo en el mercado rumano durante los años 2013 y 2014.

Conforme a lo señalado, la contribución monetaria se exigía a la empresa que introducía los envases en el mercado por primera vez, y el Tribunal de Justicia consideró que este aspecto respondía a los objetivos de la Directiva 94/62, y en particular al principio de que quien contamina paga que se incluye en el texto²⁸. En opinión del Tribunal, en el derecho nacional se puede exigir el pago de una contribución monetaria a los agentes económicos que no intervienen en los envases, pero que los introducen en el sistema nacional²⁹. El Tribunal calificó la contribución impuesta en el asunto objeto del litigio principal como una “carga pecuniaria que forma parte de un sistema general de tributos internos que gravan sistemáticamente una categoría de productos”, y que “constituye un tributo interno en el sentido del artículo 110 TFUE”³⁰. A esto añadiría que el gravamen se aplica a residuos de envases según criterios objetivos, al margen de su origen

²⁷ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, DO, L 365, de 31 de diciembre de 1994, p. 10.

²⁸ Véanse párrafos 28 y 29.

²⁹ Véase párrafo 34.

³⁰ Véanse párrafos 39 y 40.

o su destino, y por lo tanto, sin que pueda afirmarse que los envases de productos importados reciban mayor gravamen que los nacionales³¹. Por todo ello, el Tribunal declaró en su fallo que el artículo 15 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que impone una contribución a un agente económico que introduce los envases en el mercado, y que se calcula “en función de la diferencia de peso entre, por una parte, la cantidad de residuos de envases correspondiente a los objetivos mínimos de recuperación de energía y de valorización mediante reciclado y, por otra parte, la cantidad de residuos de envases efectivamente recuperada o reciclada”.

5.4. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial relativa a la validez de una norma en materia de conservación de los hábitats naturales, y de la fauna y flora silvestres. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 19 de octubre de 2017, as. C-281/16, Vereniging Hoekschewaards Landschap contra Staatssecretaris van Economische Zaken, se resolvió una pregunta planteada por el Consejo de Estado de los Países Bajos, sobre la validez de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/72 de la Comisión, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica³². En particular, en esta cuestión prejudicial se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la legalidad, planteada en el litigio principal, de una resolución que reducía la superficie de una zona especial de conservación debido a que su inclusión inicial en el lugar fue resultado de un error científico³³.

En la sentencia se precisó que el Estado no había alegado un error científico cuando presentó a la Comisión su propuesta de reducción de la zona especial de conservación, y que la Comisión no había presentado la prueba de que ese error hubiera viciado la decisión inicial de incluir la zona afectada en el espacio

³¹ Véase párrafo 42.

³² Decisión de Ejecución (UE) 2015/72 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, DO, L 18, de 23 de enero de 2015, p. 385.

³³ Véanse párrafos 2 y 25.

protegido³⁴. Tomando en consideración estos hechos, el Tribunal dictaminó que la Comisión no podía basarse en un error científico para excluir una parte de una zona especial de conservación, y por lo tanto declaró en su fallo que era inválida en este punto la Decisión de Ejecución (UE) 2015/72 de la Comisión, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica³⁵.

4.5. Evaluación ambiental

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió una sentencia sobre una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la normativa europea sobre evaluación ambiental. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 28 de febrero de 2018, as. C-117/17, Comune di Castelbellino contra Regione Marche y otros, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Las Marcas (Italia) que tuvo como objeto la interpretación de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente³⁶.

El litigio principal se había originado ante la decisión de las autoridades regionales de no examinar si procedía someter a una evaluación de impacto ambiental un proyecto de aumento de la potencia de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de biogás³⁷. La norma regional en la que se había basado esta decisión fue posteriormente declarada inconstitucional, debido a su incompatibilidad con la Directiva 2011/92/UE. En el ámbito nacional se había constatado, por tanto, que aquella norma no exigía que se tuvieran en cuenta todos los criterios incluidos en la Directiva para considerar un proyecto sujeto a una evaluación de impacto ambiental.

³⁴ Véanse párrafos 38 y 39.

³⁵ Véase párrafo 40.

³⁶ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, de 28 de enero de 2012, p. 1.

³⁷ Véanse párrafos 2 y 21.

En su fallo, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta que la decisión de no realizar la evaluación se había tomado conforme a una norma que posteriormente había sido considerada contraria a la Directiva 2011/92/UE, por lo que precisó que “el Derecho de la Unión exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de este incumplimiento y no se opone a que esa instalación sea objeto, tras la realización de ese proyecto, de un nuevo procedimiento de examen por las autoridades competentes para comprobar su conformidad con las exigencias de esta Directiva y, en su caso, someterla a una evaluación de impacto ambiental, siempre que las normas nacionales que permiten esta regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación”. Añadió el Tribunal de Justicia que era necesario que se tuviera en cuenta el impacto ambiental que pudiera haber ocasionado la realización del proyecto, de forma que las autoridades nacionales tendrían que decidir si era necesario o no realizar una evaluación de impacto ambiental sobre este aspecto, decisión que debía ser conforme a los requerimientos de la Directiva 2011/92/UE.